

ORIGINAL
Reforma de Tasas Mpa



REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

1



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 388 | SAN SALVADOR, LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 | NUMERO 179

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE HACIENDA	
		RAMO DE HACIENDA	
Decreto No. 447.- Se concede permiso al ciudadano Presidente de la República, Don Carlos Mauricio Funes Cartagena, para que acepte condecoración que le ha conferido el Parlamento Centroamericano.....	4	Acuerdo No. 1064.- Se modifican las tarifas y derechos contenidos en el Acuerdo Ejecutivo No. 1190, de fecha 24 de octubre de 2006.....	82-83
Convenio Constitutivo del Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe; Acuerdo Ejecutivo No. 640, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 449, ratificándolo.....	5-31	MINISTERIO DE EDUCACION	
Decretos Nos. 450 y 453.- Exoneración de impuestos a favor de la Asociación Benéfica de Damas Italianas y de la Alcaldía Municipal de Citalá.....	32-36	RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 457.- Autorízase el ingreso al país de un buque con bandera de los Estados Unidos de América, para que realice investigaciones científicas en aguas territoriales de El Salvador.....	36-38	Acuerdos Nos. 15-0222, 15-0819, 15-0886, 15-0887, 15-0900 y 15-0923.- Reconocimiento de estudios académicos.....	
Decreto No. 475.- Decláranse electos a Miembros Proprietarios y Suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura.....	38-39	84-87	
ORGANO EJECUTIVO		ORGANO JUDICIAL	
MINISTERIO DE GOBERNACION		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Escritura pública, estatutos de la Fundación Santa Teresa y Decreto Ejecutivo No. 85, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	40-67	Acuerdos Nos. 1905-D, 598-D, 831-D, 907-D, 909-D, 957-D, 965-D, 969-D, 973-D, 988-D, 995-D, 999-D y 1046-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.....	
RAMO DE GOBERNACIÓN		87-89	
Estatutos de las Asociaciones de "Excombatientes por la Democracia de El Salvador" y "Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 334 y 197, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	68-81	INSTITUCIONES AUTONOMAS	
		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
		Decretos Nos. 2 y 3.- Ordenanza reguladora del servicio de agua potable y reformas a la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales, del municipio de El Carmen, departamento de Cuscatlán.....	
		90-108	
		Decreto No. 10.- Ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de Tacuba, departamento de Ahuachapán.....	
		109-126	
		Decretos Nos. 50, 52 y 53.- Reformas al presupuesto municipal, a la ordenanza de tasas por servicios municipales y a la ordenanza de contribución especial de ornato, construcción, reconstrucción, remodelación, mejora y mantenimiento de parques, plazas, zonas verdes, arriates centrales de las vías públicas, espacios públicos y otros análogos, del municipio de San Salvador.....	
		127-137	

DECRETO No. 10.



EL CONCEJO MUNICIPAL DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Artículo 3 numeral 5 y Artículo 30 numeral 4 del Código Municipal, es facultad de este Concejo emitir ordenanzas para regular las materias de su competencia y la prestación de los servicios.
- II. Que es competencia del Concejo emitir ordenanza municipal para la creación, modificación o supresión de tasas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 ordinal primero de La Constitución de La República, y a lo dispuesto en el Artículo 7 Inciso segundo y Artículo 158 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 30 numerales 4 y 21 del Código Municipal.
- III. Que la municipalidad ha considerado que la ordenanza de tasas vigente y sus correspondientes reformas son obsoletas y debe ser normalizada y actualizada, para una aplicación efectiva de la potestad tributaria del municipio.
- IV. Que es necesario sustituir aquellos tributos de baja generación de ingresos e incorporar otros que aseguren mayor recaudación y por nuevos servicios que la municipalidad brinda a la población y que no se ha tipificado el hecho generador, especialmente para aquellos derechos, permisos o actividades que requieren de control y autorización municipal para su funcionamiento.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere La Constitución de La República, el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal, el Concejo Municipal de Tacuba

DECRETA:

La siguiente **ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TACUBA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.**

OBJETO:

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto, crear las tasas que se harán efectivas por la prestación de los servicios públicos municipales y los servicios de naturaleza administrativa o jurídica.



DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES

Art. 2.- Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

01 SERVICIOS PUBLICOS: Alumbrado Público, Aseo, Ornato y Saneamiento Ambiental, baños, lavaderos públicos, servicios sanitarios, casas comunales municipales, cementerios municipales, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, mantenimiento de vías publicas, mantenimiento de caminos vecinales, rastro municipal, tiangues, piscinas municipales, estacionamiento de vehículos, terminal de buses y otros correspondientes al uso de bienes municipales.

02 SERVICIOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS: Los que proporcione el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado, y otros servicios de similar naturaleza, que preste el mismo municipio; así como, otras actividades, que requieran control y autorización municipal para su funcionamiento.

TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS Y JURIDICO-ADMINISTRATIVOS

Art. 3.- Créanse las tasas por servicios públicos y Jurídico Administrativo, así:

1 SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

1.1 ALUMBRADO PUBLICO

1.1.1 Alumbrado público a inmuebles, pagará por metro lineal al mes \$0.0629

1.2 ASEO, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y ORNATO

1.2.1 Recolección, transporte y disposición final, por cada metro cuadra en:

1.2.1.1 Inmuebles destinados al comercio, industria, servicios, financieras y otras actividades económicas \$0.0091

1.2.1.2 Inmuebles destinados a servicios públicos del Estado e instituciones autónomas, religiosas y otros no lucrativas \$0.0069

1.2.1.3 Inmuebles destinados para habitación o baldíos propiedad privada \$0.0069

1.2.2 Barrido de calles urbanas, asfaltadas, adoquinadas, empedradas y de cualquier otro tipo de revestimiento, pagará al mes por cada metro cuadrado \$0.0034

1.3 MANTENIMIENTO DE VIAS PUBLICAS

1.3.1 Mantenimiento de vías públicas urbanas, por cada metro cuadrado de pavimentación asfáltica, concreteado, adoquinado, \$0.0091

1.3.2 Mantenimiento de vías públicas urbanas, por cada metro cuadrado de empedrado seco, pagará al mes \$0.0069

1.3.3	Para el mantenimiento de vías urbanas, las empresas de transporte de pasajeros, por cada unidad, sean estos buses, microbuses, pickup's o camiones de más de dos toneladas, etc. por cada viaje intermunicipal pagará	\$0.25
1.3.4	Para el mantenimiento de vías urbanas, las empresas de transporte de pasajeros con pickup's o camiones hasta dos toneladas, por cada viaje intermunicipal pagará	\$0.12
1.4	RASTRO MUNICIPAL	
1.4.1	Manifestación y destace de ganado mayor y menor, por cabeza	
1.4.1.1	Revisión de ganado mayor	\$0.50
1.4.1.2	Revisión de ganado menor	\$0.25
1.4.1.3	Destace de ganado mayor	\$12.00
1.4.1.4	Destace de ganado menor	\$5.00
1.4.2	Servicios de corral en rastro municipal	
1.4.2.1	Por la entrada de ganado, vacuno, caballar y mular en calidad de destace o poste por cabeza, por día o fracción	\$1.14
1.4.2.2	Por la entrada de ganado, porcino y de otras especies menores por cabeza, por día o fracción	\$0.57
1.5	TIANGUE O COMPRA VENTA DE GANADO	
1.5.1	Compra venta de ganado mayor	
1.5.1.1	Certificado de Carta de Venta	\$0.35
1.5.1.2	Por la legalización del contrato, por cabeza	\$1.75
1.5.1.3	Visto bueno, por cabeza	\$0.35
1.5.1.4	Cotejo de Fierro, por cabeza	\$0.25
1.5.2	Otros servicios de ganadería	
1.5.2.1	Clisé de fierro de herrar ganado mayor, cada uno	\$0.50
1.5.2.2	Poste de ganado mayor, por cabeza	\$30.00
1.5.2.3	Poste de ganado menor, por cabeza	\$10.00
1.5.2.4	Subasta del semoviente al poste publico, el 30% del valor de la venta	
1.6	CEMENTERIOS MUNICIPALES	
1.6.1	Permisos y Derecho en Cementerio Municipal:	
1.6.1.1	Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado	\$5.00
1.6.1.2	Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	\$2.00
1.6.1.3	Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo que se haga por disposición judicial	\$1.50
1.6.1.4	Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario, dentro del mismo cementerio a otro cada una	\$3.00
1.6.1.5	Por reposición o traspaso de Titulo, cada uno	\$6.00
1.6.2	Permisos de construcción en cementerio:	





1.6.2.1	Por cada construcción con monto hasta \$500.00 se cobrará el 5% por el valor de la obra ejecutada.	
1.6.2.2	Por cada construcción con monto desde \$500.01 hasta \$1,000.00 se cobrará el 6% por el valor de la obra ejecutada.	
1.6.2.3	Por cada construcción con montos mayores de \$1,000.01 se cobrará el 7% por el valor de la obra ejecutada.	
1.6.2.4	Por Construcción de nichos tamaños estándar, cada uno	\$10.00
1.6.2.5	Por Construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno	\$15.00
1.6.2.6	Por Construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:	
1.6.2.6.1	Para tres nichos	\$60.00
1.6.2.6.2	Para seis nichos	\$80.00
1.6.2.6.3	Para nueve nichos	\$100.00
1.6.3	Prorrogas de enterramiento	
1.6.3.1	Por periodo de 7 años completos, para conservar un cadáver de adulto o infante en cada nicho	\$10.00
1.6.3.2	Por periodo de cada año, para conservar en la misma sepultura de fosa, los restos de un cadáver de adulto o infante cada uno	\$1.75
1.6.4	Gratuidad en enterramientos	
	Enterramiento gratuito en casos de pobres de solemnidad debidamente comprobada o por orden judicial	
1.7	MERCADOS O VENTAS EN SITIOS PUBLICOS	
1.7.1	Ventas en sitio públicos o privados, por día o fracción	
1.7.1.1	Ventas ambulantes	\$0.25
1.7.1.2	Ventas transitorias	\$0.50
1.7.1.3	Ventas en vehículos automotores	\$1.00
2	SERVICIOS JURIDICOS O ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	
2.1	REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR	
2.1.1	Registros, certificaciones y constancias del Registro del Estado Familiar	
2.1.1.1	De registro de partidas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, cada una	\$1.50
2.1.1.2	Actas matrimoniales, cada una	\$2.00
2.1.1.3	De Tramitación de diligencia matrimonial, por cada foja de papel utilizado	\$0.12
2.1.1.4	De certificaciones de Partida de Nacimiento, matrimonio divorcio y defunción, sin marginación, cada una	\$1.50
2.1.1.5	De certificación Partida de Nacimiento, con marginaciones, cada una	\$2.00
2.1.1.6	Por marginación en Libros Registro Familiar	\$1.00
2.1.1.7	Certificaciones de Cédulas de Identidad Personal	\$1.50
2.1.1.8	Por expedición de Constancia, cada una	\$1.00
2.1.1.9	Por Derechos a otros servicios administrativos no especificados	\$1.00



2.1.1.10	Por expedición de Carné de Minoridad	\$0.50
2.1.1.11	Por certificación con Autentica que autorice el Alcalde pagará además	\$2.00
2.2	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE GANADERÍA	
2.2.1	Autenticas de firmas	
2.2.1.1	En cartas Poderes para la venta de ganado de acuerdo a lo establecido en el Art.15 del Reglamento para EL USO DE FIERROS Y MARCAS DE HERRAR Ganado y Traslado de semovientes, cada una	\$2.86
2.2.1.2	Pagará además por cabeza	\$0.57
2.2.1.3	Autenticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento, cada una	\$2.00
2.3	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	
2.3.1	Certificaciones y Constancias Diversas	
2.3.1.1	De toda clase de registros en poder de la alcaldía, en archivo cada una	\$1.50
2.3.1.2	De escrituras o documentos privados, escritos en libros respectivos, cada una	\$3.00
2.3.1.3	De protocolo de Títulos de predios urbanos y rurales, que estén registrados en libros, cada una	\$3.00
2.3.1.4	Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente algún documento cualquiera que fuere, se cobrará por cada foja utilizada	\$0.12
2.4	GUIAS	
2.4.1	De semovientes introducidos de otros países a este municipio, incluyendo el impuesto establecido en el Art. 26 del Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de Semovientes, por cabeza	\$2.29
2.4.2	De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza	\$1.75
2.4.3	De ganado menor o otras jurisdicciones, por cabeza	\$0.57
2.4.4	De conducir carne de res y cerdo a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	\$0.57
2.4.5	De introducir carne de res y cerdo a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	\$1.14
2.4.6	De Conducir madera aserrada, oscura o leña a otras jurisdicciones, con fines comerciales en pick-up de 1 a3 toneladas	\$1.75
2.4.7	De conducir café en uva a otras jurisdicciones, para procesamientos en oro, así	
2.4.7.1	En pick-Up de 1 a 3 toneladas	\$0.57
2.4.7.1	En camiones de 3 toneladas y más, cada una	\$1.75
2.4.8	Por infracción a no obtención de guías, se sancionará, por cada vez con una multa de	\$22.86



2.5	DOCUMENTOS PRIVADOS	
2.5.1	Inscripción de documentos en el Registro Municipal, por obligaciones hasta de \$22.86	\$1.15
2.5.2	Por documentos de mayor cantidad que la anterior, pagaran por cada \$11.43 adicional	\$0.35
2.5.3	Por la inscripción de créditos refrendarios, menores de \$114.29	\$11.50
2.5.4	Por cancelación de documentos privados, cada uno	\$1.15
2.5.5	Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la ley agraria, cada una	\$11.50
2.6	LICENCIAS	
2.6.1	Licencias para construcción de edificios o casa, hasta 75 metros cuadrados y de una sola planta:	
2.6.1.1	Por construcciones menores de \$3,000.00 pagarán el 0.4% del valor de la obra.	
2.6.1.2	Por construcciones desde \$3,000.01 hasta \$6,000 pagarán el 0.5% del valor de la obra	
2.6.1.3	De construcciones mayores de \$6,000.01 pagaran el 0.6% del valor de la obra Las construcciones mayores de 75 metros cuadrados y/o más de un nivel deberán presentar la autorización del Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano	
2.6.2	Licencia para ampliaciones, remodelaciones o mejoras de edificios o casas:	
2.6.2.1	Por mejoras hasta \$3,000.00 pagarán el 0.2% del valor de la obra	
2.6.2.2	Por mejoras mayores de \$3,000.01 pagaran el 0.3% del valor de la obra	
2.6.3	Licencia para reparaciones de interiores o exteriores de edificios o casas:	
2.6.3.1	De reparaciones hasta \$500.00 pagaran	\$1.25
2.6.3.2	De reparaciones mayores de 500.01 pagarán 0.2% del valor de la obra	
2.6.4	Licencias para construcción de urbanizaciones o parcelaciones	
2.6.4.1	Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y el reglamento de la misma ley, en lo relativo a parcelaciones y urbanizaciones habitacionales; pagará \$0.05 por metro cuadrado del área útil	\$0.05
2.6.4.2	Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, pagará \$0.03 por metro cuadrado del área útil	\$0.03
2.6.4.3	Para parcelaciones o lotificaciones que sean destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a ríos o turicentros dentro de la jurisdicción, pagará \$0.04 por cada metro cuadrado del área útil	\$0.04



2.6.5	Licencias para otro tipo de construcciones	
2.6.5.1	Para construcciones de tapias, frente a la calle, cumpliendo con reglamentación Ley de Urbanismo y construcción, por metro lineal	\$0.50
2.6.5.2	Para construir Chalets en sitios públicos o privados particulares de estructuras desmontables, cada una	\$15.00
2.6.5.3	Para construir champas en sitios públicos, para ventas de gasolinas en ferias, zona urbana, cada metro cuadrado	\$1.00
2.6.5.4	Para construir la radio base para antenas de telefonía o comunicaciones, pagará	\$1,500.00
2.6.6	Licencias forestales y de extracción de minerales	
2.6.6.1	Para descuaje de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme a las disposiciones de la ley Forestal, cada hectárea; quedando terminantemente prohibido la tala de árboles dentro de treinta metros a ambos lados del río ,nacimiento y vaguadas, cada una	\$5.00
2.6.6.2	Por tala de un árbol para obtener madera, para construcción o leña, conforme a las disposiciones de la Ley Forestal. Cada uno.	\$3.00
2.6.6.3	Para extraer piedra o arena, de cauces o aluviones de ríos de la jurisdicción por cada metro cúbico	\$0.50
2.6.6.4	Para extraer piedra o arena, de cauces o aluviones de ríos en camiones o pick up, menores de dos toneladas de capacidad, cada uno	\$1.00
2.6.6.5	Para efectuar quemas con fines agrícolas, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada área o tarea	\$0.25
2.6.7	Licencias para publicidad en anunciadoras o rótulos no luminosos	
2.6.7.1	Para empresas o personas dedicadas a actividades Publicitarias por medio de vehículos automotores con altoparlantes, día o fracción	\$0.50
2.6.7.2	Para colocar anuncios temporales, que atraviesan las calles, en telas u otros materiales, no luminosos, en lugares autorizados por la alcaldía, cada una	\$3.00
2.6.7.3	Para colocar rótulos no luminosos de anuncios comerciales o profesionales, salientes a la acera y calle	\$5.00
2.6.8	Licencia para el funcionamiento de sinfonolas	
2.6.8.1	Para hacer funcionar sinfonolas que has sido matriculadas en otro municipio del país, al año o fracción	\$60.00
2.6.8.2	Para hacer funcionar sinfonolas que has sido matriculadas por esta alcaldía, cada una si funciona en cervecería, al mes	\$5.00
2.6.8.3	Para hacer funcionar sinfonolas u otro aparato de música grabada, matriculada en esta alcaldía, con fines comerciales en bares, comedores, tiendas u otros negocios, cada uno al mes o fracción	\$3.00



2.6.9	Licencias para juegos permitidos y otros	
2.6.9.1	Para que funcione cada mesa de Billar, en salones autorizados al mes	\$3.50
2.6.9.2	En salones de billar que se juegue domino, pagará además al mes	\$6.00
2.6.9.3	Juegos permitidos, loterías de cartones, de números o figuras, al mes o fracción	\$12.00
2.6.9.4	Juegos permitidos, loterías chicas, juegos de argolla, tiro al blanco, futbolito y otros similares, cada uno al mes o fracción	\$5.00
2.6.9.5	Aparatos eléctricos que funcionen mediante el deposito de monederos, cada uno al mes o fracción	\$5.00
2.6.9.6	Aparatos mecánicos de diversión, grandes movidos a motor, cada uno al mes o fracción	\$12.00
2.6.9.7	Aparatos mecánicos de diversión pequeños o infantiles, movidos a motor, cada uno al mes o fracción	\$6.00
2.6.9.8	Aparatos mecánicos de diversión pequeños o infantiles, movidos a mano, cada uno al mes o fracción	\$3.00
2.6.9.9	Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una	\$5.00
2.7	PERMISOS Y DERECHOS DIVERSOS	
2.7.1	Derechos por uso de suelo y sub-suelo	
2.7.1.1	De tomas de aguas de ríos de la jurisdicción, para usos agrícolas o industriales:	
2.7.1.1.1	Para fines de riego agrícola, uso individual o colectivo, por temporada	\$35.00
2.7.1.2	Se cobrará además:	
2.7.1.2.1	Por cada desviación, para uso individual o colectivo, cada una	\$5.71
2.7.1.2.2	Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema	\$5.71
	Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de agua lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares, en predios privados	
2.7.2	Para instalación de Torres, postes, antenas y otros	
2.7.2.1	Por instalación de Torres para servicios de Telecomunicaciones, cada una	\$500.00
2.7.2.2	Por instalación de Torres para red de energía eléctrica, cada una	\$300.00
2.7.2.3	Por instalación de antenas o radares en torres de telecomunicaciones	\$50.00
2.7.2.4	Por instalación de postes de tendido eléctrico, cada uno	\$2.00
2.7.2.5	Por instalación de postes de red telecomunicaciones, cada uno	\$2.00
2.7.2.6	Por instalación de Cajas Telefónicas superficiales o subterráneas, cada uno	\$25.00
2.7.2.7	Por instalación de teléfonos públicos, cada uno	\$12.00
2.7.2.8	Por instalación de rótulos luminosos o vallas publicitarias y de otro tipo, en zona urbana o rural, a colocar en sitios públicos o privados, por cada metro cuadrado de pantalla	\$5.00



2.7.3	Derecho por mantener instalados Torres, postes, antenas y otros	
2.7.3.1	Derecho por mantener instalados Torres para servicios de Telecomunicaciones, cada una al mes	\$100.00
2.7.3.2	Derecho por mantener instalados Torres para red de energía eléctrica, cada una al mes	\$50.00
2.7.3.3	Derecho por mantener instalados de postes de tendido eléctrico, cada uno al mes	\$1.00
2.7.3.4	Derecho por mantener instalados postes de red telecomunicaciones, cada uno al mes	\$1.00
2.7.3.5	Derecho por mantener instalados Cajas Telefónicas superficiales o subterráneas, cada uno al mes	\$5.00
2.7.3.6	Derecho por mantener instalados teléfonos públicos, cada uno al mes	\$3.00
2.7.3.7	Derecho por mantener instalados rótulos luminosos o vallas publicitarias y de otro tipo, en zona urbana o rural, a colocar en sitios públicos o privados, por cada metro cuadrado de pantalla, al mes	\$1.00
2.7.4	Licencias para autorizar el funcionamiento y apertura de actividades económicas diversas	
2.7.4.1	Para el funcionamiento de tiangues particulares, para alojamiento de ganado mayor o menor, con fines comerciales en la zona urbana.	\$25.00 <i>Barberías</i>
2.7.4.2	Para el funcionamiento de bares, drive-inn's, restaurantes y venta de licores nacionales y/o extranjeros	\$25.00
2.7.4.3	Para el funcionamiento de hostales, casas de huéspedes o pensiones, por cada pieza	\$3.00
2.7.4.4	Para el funcionamiento de sitios de diversión nocturnos	\$100.00
2.7.4.5	Para el funcionamiento de comedores, refresquerías y otros dedicados a la venta de alimentos	\$3.00
2.7.4.6	Para el funcionamiento de talleres de cualquier tipo	\$5.00
2.7.4.7	Para el funcionamiento de salones para el expendio de cervezas por vasos o botellas y bebidas gaseosas	\$10.00
2.7.4.8	Para el funcionamiento de Expendios de Aguardiente envase oficial	\$25.00 <i>Por expendio</i>
2.7.4.9	Para el funcionamiento de Ventas de gasolina, aceites y otros productos derivados del petróleo para automotores	\$50.00
2.7.4.10	Para el funcionamiento de Agencias de venta de aparatos eléctricos, radios, televisores, muebles, etc.	\$10.00
2.7.4.11	Para el funcionamiento de Agencias de compra de café o recibideros durante la temporada así:	
2.7.4.11.1	1 - de 50 a 300 quintales	\$12.00
2.7.4.11.2	2 - de 301 a 800 quintales	\$25.00
2.7.4.11.3	3 - de mas de 800 quintales	\$35.00
2.7.4.12	Para funcionamiento de barberías	\$2.00
2.7.4.13	Para funcionamiento de academias de corte y confección de vestidos	\$3.00



2.7.4.14	Para el funcionamiento de Fábricas de ladrillo, tejas y otros artículos de barro o cemento:	
2.7.4.14.1	1 - Por sistema manual	\$5.00
2.7.4.14.2	2 - Por sistema mecanizado	\$10.00
2.7.4.15	Para el funcionamiento de otras actividades económicas no comprendidos en los numerales anteriores	\$5.00
2.7.5	Permisos y licencias diversas	
2.7.5.1	Por romper calles y avenidas para introducir sistemas de agua potable, aguas negras, tendidos de red eléctrica o telefónica u otros fines, pagará por cada metro cuadrado:	\$5.00
2.7.5.2	Por uso de postes municipales para el tendido eléctrico en zonas urbanas y rurales	\$1.00
2.7.5.3	Licencias para exhibición de productos de cualquier tipo, por cada metro cuadrado, al día o fracción	\$1.00
2.7.5.4	Licencia para la venta o distribución de productos pirotécnicos, previa autorización del ministerio de gobernación y ministerio de seguridad pública	\$7.00
2.7.5.5	Licencia anual para la circulación de vehículos de transporte públicos conocidos como Moto-Taxis, previa autorización del Viceministerio de Transporte	\$50.00
2.8	MATRICULAS	
2.8.1	Matriculas diversas, renovables anualmente	
2.8.1.1	De Fierros de herrar ganado mayor, reposiciones o traspasos	\$4.00
2.8.1.2	De básculas de plataformas, grandes, con fines comerciales	\$5.00
2.8.1.3	De básculas de plataformas, pequeñas, con fines comerciales	\$3.00
2.8.1.4	De aserrador, que ejerza profesión, esta jurisdicción con motosierra	\$6.00
2.8.1.5	De pescador, en ríos de esta comprensión, con fines comerciales	\$3.00
2.8.1.6	De destazador de ganado, que la Gobernación Política Departamental, expida a vecinos de este municipio	\$6.00
2.8.1.7	De dueños de destace de ganado, que la gobernación política Departamental, expida a vecinos de este municipio	\$16.00
2.8.1.8	De correteros de ganado menor y mayor que la gobernación política Departamental, expida a vecinos de este Municipio	\$30.00
2.8.1.9	De billar cada mesa y otros juegos permitidos por la ley	\$12.00
2.8.1.10	De aparatos Parlantes para anunciar, amenizar fiestas comerciales, dentro de la jurisdicción	\$12.00
2.8.1.11	De aparatos parlantes, Sinfonolas y otros aparatos que funcionen por medio de introducción de monedas	\$40.00
2.8.1.12	De otros juegos permitidos, loterías de figuras, números y otros métodos	\$58.00
2.8.1.13	De juegos permitidos, loterías chicas, argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	\$12.00
2.8.1.14	De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el deposito de monedas	\$12.00



2.8.1.15	De aparatos mecánicos de diversión, grandes movidos a motor, cada uno	\$12.00
2.8.1.16	De aparatos mecánicos de diversión, pequeños movidos a motor, cada uno	\$6.00
2.8.1.17	De aparatos mecánicos de diversión, pequeños movidos a mano, cada uno	\$3.00
2.9	MATRIMONIOS	
2.9.1	Matrimonios, por gastos administrativos y tramites	
2.9.1.1	Celebrados en la oficina en horas hábiles	\$5.00
2.9.1.2	Celebrados fuera de la oficina, en la zona urbana	\$10.00
2.9.1.3	Celebrados fuera de la oficina, en la zona rural	\$25.00
2.10	TESTIMONIO DE TITULOS DE PROPIEDAD	
2.10.1	Testimonio de títulos de propiedad en predios urbanos y rurales	
2.10.1.1	De predios rústicos, sin incluir el tributos por hectareaje, cada uno	\$60.00
2.10.1.2	De predios urbano, sin incluir el tributos por hectareaje, cada uno	\$30.00
2.10.1.3	De reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la alcaldía	\$20.00
2.10.1.4	De reposición de Escritura Privada, de predios rústicos o urbanos que haya extendido la alcaldía	\$20.00
2.11	ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUNICIPALES	
2.11.1	Casas comunales	
2.11.1.1	Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación	\$12.00
2.11.1.2	Festividades danzantes u otras actividades similares, con fines comerciales	\$11.00
2.11.1.3	Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primeras comuniones, de cumpleaños y otras actividades similares, cada una	\$10.00
2.11.2	Edificios y locales	
2.11.2.1	En zona urbana	\$20.00
2.11.2.2	En zona rural	\$15.00
2.11.3	Maquinaria y equipo pesado	
2.11.3.1	Por cada hora o fracción de uso de Camión de Volteo	\$50.00
2.11.3.2	Por cada hora o fracción de uso de Motoniveladora	\$55.00
2.11.3.3	Por cada hora o fracción de cualquier otro equipo pesado propiedad municipal	\$40.00
2.12	SERVICIOS VARIOS	
2.12.1	Inspecciones en terrenos	
2.12.1.1	Inspecciones en predios o terrenos para los cuales se solicita Título de Propiedad	
2.12.1.1.1	1 - En Zona Urbana	\$25.00
2.12.1.1.2	2 - En Zona Rural	\$35.00



- | | | |
|------------|---|---------|
| 2.12.1.2 | Inspecciones a inmuebles, a solicitud de parte interesada, para rectificación de medidas, colindantes, construcciones, instalaciones de torres, postes, antenas, etc. | |
| 2.12.1.2.1 | 1 - En Zona Urbana | \$15.00 |
| 2.12.1.2.2 | 2 - En Zona Rural | \$25.00 |

REGULACIONES PARA LA APLICACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS

Art. 4.- Las tasas que en general se establezcan, se harán efectivas siempre y cuando se presten a los contribuyentes en forma directa, individual, indirecta o colectivamente los servicios correspondientes.

Art. 5.- Por el servicio de alumbrado público se cobrará cuando el inmueble se encuentre a una distancia menor de cincuenta metros lineales de lámpara o bombilla instalada, dentro del área urbana o semiurbana.

Art. 6.- Se entenderá que la población o usuarios recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de la aplicación de las tasas respectivas, cuando el vehículo recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona o tuviere acceso a éstos, o cuando depositen la basura en los lugares que sean accesibles para el vehículo recolector.

Art. 7.- Para efectos de aplicación de la tarifa de aseo cuando esta se establezca por metros cuadrados, se tomará como base para calcular el área respectiva, los metros lineales del frente gravable del inmueble, desde donde comienza la línea de propiedad, hasta la mitad del ancho del rodaje de la calle, avenida o pasaje que a éste le corresponde.

Art. 8.- Para la determinación de tasas por servicios públicos a inmuebles, la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar al propietario o poseedor de un inmueble, la escritura o título de propiedad; así como cualquier otro documento, inclusive planos constructivos o parcelarios en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 9.- Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, a que se refiere la presente Ordenanza, se tomará como base para calcular el área respectiva, los metros lineales del frente gravable del Inmueble, desde donde comienza la línea de propiedad, hasta la mitad del ancho del rodaje de la calle, avenida o pasaje que a éste le corresponde, a menos que la tarifa se establezca en cantidad fija.

Art. 10.- Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriate, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasen los vehículos recolectores de basura.



La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre \$ **2.86** y el equivalente a ocho salarios mínimos urbanos devengado por un empleado, vigente a la fecha de la infracción, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesta por la municipalidad en forma gubernativa, sin perjuicio del derecho del municipio de exigir al infractor la limpieza de las áreas o vías afectadas y de la acción penal correspondiente.

Art. 11.- La tasa de mantenimiento de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín, a que se refiere esta Ordenanza, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana y rural, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos, y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, los metros lineales del frente gravable del inmueble y la mitad del ancho del rodaje de la calle, avenida o pasaje que le corresponde, hasta la cuneta o cordón.

Art. 12.- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las Instituciones Oficiales Autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas, por los servicios municipales que reciban, sean estos de naturaleza jurídica o administrativa.

Art. 13.- En los sitios con derecho perpetuo a enterramiento en los cementerios municipales, solo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:

- a) NUEVE NICHOS, en un puesto de tres metros de ancho por tres de largo;
- b) SEIS NICHOS, en un puesto de dos metros cincuenta centímetros de ancho por tres de largo;
- c) TRES NICHOS, en un puesto de un metro cincuenta centímetros de ancho por tres de largo; y
- d) UN NICHOS, en un puesto de un metro cincuenta centímetros de ancho por dos metros cincuenta centímetros de largo.

Para la construcción de nichos sobre el nivel de la tierra, se estará a las instrucciones que sobre el particular emita el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio del Medio Ambiente.

Art. 14.- No se aplicara ningún cobro a los servicios de enterramiento cuando se traten de personas de escasos recursos y que las normas civiles los consideran como pobres de solemnidad; siempre y cuando esta sea debidamente comprobada por funcionario competente.

Art. 15.- Se entenderá comprendido dentro del rubro mercado, plaza y sitios públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el tributo correspondiente al mencionado rubro.

Art. 16.- Los locales y puestos de cualquier naturaleza que la municipalidad de en arrendamiento, que quedaren vacantes, los adjudicará la municipalidad de manera preferente a



comerciantes originarios de Tacuba; quedando totalmente prohibido el traspaso de lo mismos, sin autorización escrita de la municipalidad.

Art. 17.- Queda terminantemente prohibido utilizar las vías públicas como parque de buses, camiones u otro tipo de transporte pesado; así como también situar materiales de construcción que obstaculicen el libre tránsito vehicular y peatonal.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre \$2.86 y el equivalente a ocho salarios mínimos urbanos devengado por un empleado, vigente a la fecha de la infracción, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesta por la municipalidad en forma gubernativa, sin perjuicio del derecho del municipio de exigir las acciones correspondiente.

REGULACIONES PARA LA APLICACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS JURIDICO -ADMINISTRATIVOS.

Art. 18.- Los interesados en obtener licencias, matrículas o pago de derechos, a que se refiere esta Ordenanza, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. Evitando así cualquier infracción a las presentes disposiciones.

Art. 19.- Serán objeto de gravamen todos aquellos actos que requieran el aval o permiso del Municipio por los derechos del uso del suelo y subsuelo municipal, tales como: instalación de torres, postes, antenas, rótulos y vallas publicitarias; así como también para mantenerlos durante el tiempo que éstos presten utilidad a sus propietarios.

Art. 20.- El Concejo Municipal queda facultado para demarcar las zonas urbanas; así como las zonas consideradas como rurales, para efectos de la aplicación de las tasas por los servicios municipales que se presten, pudiendo ampliarlas cuando el desarrollo urbano y comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 21.- La Administración Tributaria Municipal podrá cobrar y hacer efectivas algunas tasas diarias o eventuales, por medio de tiquetes debidamente autorizados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM).

DISPOSICIONES GENERALES DE OBLIGADOS AL PAGO DE TASAS.

Art. 22.- Los propietarios, usufructuarios o fideicomisarios de inmuebles, que reciban los servicios públicos municipales, están obligados al pago de las tasas por dichos servicios, creados conforme el art. 3 de esta ordenanza.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal, que fueren ocupados por otra entidad o personas particulares a través de contratos de arrendamiento o comodatos, las tasas por los servicios que recibieren serán pagadas por dichas personas o representante legal de la entidad.

Art. 23.- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar las tasas municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén estos



o no registrados. Además, estarán sujetos a ésta obligación los propietarios o poseedores de porción del inmueble derivado de una desmembración.

Si se traspasare la propiedad o posesión, el anterior y el nuevo propietario estarán en la obligación de dar aviso a la municipalidad, del traspaso efectuado, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que se hubiere realizado éste; además, es obligación de los notarios informar sobre los actos o contratos que se otorgaren ante ellos o que se sometan a su registro, respectivamente, que tengan trascendencia tributaria a esta municipalidad.

La municipalidad estará obligada a abrir la cuenta al propietario o poseedor del inmueble, para efectos del cobro, y de cancelarla al anterior propietario o poseedor, una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso que antecede.

Art. 24.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tasas municipales, deberá dar aviso por escrito a la alcaldía municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación del pago o variación de la tasa aplicada, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto de la tasa, del pago de la misma, salvo que haya sido cubierta por el adquirente, en casos de traspaso.

PERIODOS DE PAGO

Art. 25.- Para los efectos del pago de las tasas establecidas por año, se entenderá que éste principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art. 26.- La renovación de licencias, matrículas o permisos, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año, previo pago de las tasas correspondientes.

Cuando las licencias, matrículas, permisos o derechos tuvieren una tasa mensual, deberá cancelarse en los primeros treinta días calendario subsiguiente a la finalización del periodo respectivo.

Las tasas que deban cobrarse por licencias eventuales, se pagarán con anticipación de cada período fijado en cada licencia concebida, y deberá solicitarse la licencia del período subsiguiente. En caso de no llenarse este requisito, quedará de hecho cancelada la licencia y prohibido el funcionamiento del negocio o actividad a que se refiera.

Cuando no se hiciere efectivo el pago de las tasas por licencias y matrículas dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, los titulares de las mismas serán sancionados con una multa equivalente al valor de dichas licencias o matrículas, sin perjuicio de la aplicación del interés moratorio y otras sanciones por contravenciones tributarias.

RECARGOS POR MORA

Art. 27.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de las tasas por servicios a inmuebles, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir el plazo de 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria; estos tributos no pagados en



las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés del mercado para las deudas contraídas para el sector comercial.

Art. 28.- Además del recargo de intereses por mora, los contribuyentes están sujetos a las sanciones que estipula el Art. 65 de la Ley General Tributaria Municipal, por contravención de omitir el pago o pagar fuera del plazo establecido.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 29.- La municipalidad, a solicitud del interesado, podrá conceder plazos, para cancelar por medio de cuotas mensuales vencidas y sucesivas, el valor de las tasas en mora. Tal solicitud deberá formularla por escrito el interesado, indicando las cuotas que se compromete a pagar. Durante el curso de las facilidades de pago se causarán los intereses moratorios previstos en el Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal, en relación con el Art. 36 de la misma Ley, y la acción ejecutiva de cobro quedará en suspenso.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 30.- De la determinación de tributos y sobre la aplicación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que hubiere pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días a partir de la fecha de notificación.

La tramitación del recurso de apelación se apegará a las disposiciones que para el mismo se han establecido en el Art. 123, Inciso Tercero y siguiente, de La Ley General Tributaria Municipal.

SOLVENCIAS MUNICIPALES

Art. 31.- Para extender solvencia municipal, es indispensable que el contribuyente se encuentre debidamente inscrito en los registros de la Administración Tributaria; además, esté al día en el pago de los tributos y accesorios tributarios en que hubiere incurrido, excepto en el caso, en que mediante arreglo, el interesado hubiere otorgado la caución a que se refiere en el Art. 102 del Código Municipal.

DISPOSICION GENERAL

Art. 32.- Los conceptos generales en el orden tributario y todo aquello no contemplado en esta ordenanza, se entenderá y actuará de conformidad a lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal y otras disposiciones atinentes.

DEROGATORIA.

Art. 33.- Quedan sin efecto, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, las tasas por servicios municipales, a que se refieren: El decreto N° 8 de fecha 17 de diciembre de 1992, emitido por el Concejo Municipal que constituye la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios



Municipales del Municipio de Tacuba; publicados en el Diario Oficial Número 236-BIS, Tomo N° 317 de fecha 22 de diciembre de 1992 y todas sus reformas posteriores.

VIGENCIA.

Art. 34.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, de la reforma aprobada en Acta No. 36, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día dos de septiembre del corriente año, bajo Acuerdo número UNO.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Tacuba, Departamento de Ahuachapán a los dos días del mes de septiembre del año dos mil diez.

JOEL ERNESTO RAMIREZ ACOSTA
ALCALDE MUNICIPAL

ADOLFO AUGUSTO LOPEZ MAGAÑA
SINDICO MUNICIPAL

ADAN SALOMON CAMPOS MARTINEZ
PRIMER REGIDOR

OLIVERIO MOLINA GARCIA
SEGUNDO REGIDOR

JOEL ANTONIO GOMEZ MILLA
TERCER REGIDOR

ANA MARIA MONZON AREVALO
CUARTA REGIDORA

CIRO ANTONIO PINEDA
QUINTO REGIDOR

JOSE HUMBERTO GALICIA GALICIA
SEXTO REGIDOR

FRANCISCO CALDERON
SEPTIMO REGIDOR



PEDRO MULATO
OCTAVO REGIDOR

OSCAR ORLANDO ESCOBAR ANCHETA
PRIMER REGIDOR SUPLENTE

MANUEL DE JESUS SANDOVAL
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

RENE OVIDIO MENDOZA CASHPAL
TERCER REGIDOR SUPLENTE

EDITT HUMBERTO LOPEZ MARTINEZ
CUARTO REGIDOR SUPLENTE

JOSE ANTONIO RUIZ CHINCHILLA
SECRETARIO MUNICIPAL

(Registro No. F027207)